

# **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**

## **RESOLUCIÓN NO.151-04**

### **QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE LA INSTALACION Y USO DE INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE TELECOMUNICACIONES EN INMUEBLES DE COPROPIEDAD**

**El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98 del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:**

**RESULTA:** Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución No.055-04, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar “la norma que regula la instalación y uso de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso y provisión de los servicios de telecomunicaciones en el interior de los edificios en copropiedad” contemplándose un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación de la Resolución, para recibir comentarios;

**RESULTA:** Que la Resolución No.055-04, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar la “norma que regula la instalación y uso de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso y provisión de los servicios de telecomunicaciones en el interior de los edificios en copropiedad”, fue publicada en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil cuatro (2004) en el periódico “Listín Diario”;

**RESULTA:** Que ejercieron su derecho de participación en la Consulta Pública, las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones: **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana), Orange Dominicana, S. A., Tricom, S. A. y Verizon Dominicana, C. por A.;**

**RESULTA:** Que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 91.2 sobre **Resoluciones y su Contenido** de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, en especial, sus literales a), b), c) y d) relativos a la descripción de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas; los hechos relevantes en que se fundamenta su adopción; las normas que aplican; y el interés público protegido; a continuación se detallan los comentarios y observaciones presentados por las prestadoras que ejercieron su derecho de

participación en el Proceso de Consulta Pública, junto a la decisión motivada en los hechos y el derecho ponderadas por el **INDOTEL** de cada una de ellas;

**RESULTA:** Que en fecha doce (12) de mayo del año dos mil cuatro (2004), la Licenciada Estíbaliz Díez, Asesora Legal de **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, depositó una comunicación ante el **INDOTEL** con comentarios a la mencionada Resolución No.055-04, los cuales detallamos a continuación;

**RESULTA:** Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó, lo siguiente:

*“En cuanto al título “Reglamento sobre el uso de infraestructuras comunes en el interior de los edificios **y facilidades de planta externa** en la República Dominicana” (lo resaltado es nuestro)*

*Agradeceremos nos aclaren lo que entienden por facilidades de planta externa, ya que si bien es cierto que esta Resolución trata sobre las instalaciones en el interior de los edificios, al establecer facilidades de planta externa nos hace pensar que una torre en la azotea de un edificio, podría ser considerada como planta externa. De ser así, es necesario establecer que la prestadora que desee instalar una torre en la azotea de un edificio donde ya existe una torre, deberá solicitar la aprobación de la prestadora que ya tenía la torre instalada. Esto es por razones primordialmente técnicas”;*

**RESULTA:** Que dicha observación no ha sido acogida. En el caso de torres, antenas y equipos de recepción/transmisión pertenecientes a sistemas de acceso inalámbrico, son considerados propiedad del prestador. Sin embargo, en el caso de las torres, otros prestadores, previo acuerdo con la prestadora propietaria de la torre, podrá hacer uso de ella;

**RESULTA:** Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó en el artículo 6.1, lo siguiente:

*“Establece que las facilidades instaladas e inversión realizada dentro del local de los clientes se considerará como propiedad de estos últimos. Solicitamos sea reformulada esta idea, pues en ese caso las inversiones realizadas por las prestadoras no tendría sentido, pues pasarían a ser activos del cliente, quien no ha aportado nada para dicha inversión. En este caso las prestadoras estarían en clara desventaja, ya que no tendrían forma de recuperar la inversión realizada?”;*

**RESULTA:** Que dicha observación no ha sido acogida. La red de interior del usuario (conductos, cableados y terminales de acceso), dentro de un inmueble de copropiedad es responsabilidad del propietario de dicho local. Si una prestadora realizara la red de interior de usuario (como una inversión a futuro) esta pasaría a ser propiedad del usuario;

**RESULTA:** Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó en el artículo 8.1, lo siguiente:

*“No establece el plazo en el que INDOTEL deba responder”;*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida por el **INDOTEL**;

**RESULTA:** Que en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil cuatro (2004), la Licenciada Claudia García Campos, Gerente Legal y Regulatorio de **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, depositó una comunicación ante el **INDOTEL** con observaciones a la Resolución No.055-04, las cuales se transcriben a continuación;

**RESULTA:** Que la concesionaria **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, expresó en el artículo 1 sobre definiciones, lo siguiente:

*“Propietaria del Inmueble: Para mayor coherencia de la redacción excluir de la definición el uso de uno de los términos definidos (“propietario”), sustituir por “titular del derecho de propiedad” o término similar.”;*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida por el **INDOTEL**;

**RESULTA:** Que la concesionaria **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, expresó en el artículo 1 sobre definiciones, lo siguiente:

*“Red de Distribución: La redacción actual se limita a los cables de cobre, por lo que no responde a la realidad práctica en el país respecto de los elementos de planta externa. Incluir después “... de los cables multipares...” la siguiente redacción “los hilos de fibra óptica”;*

**RESULTA:** Que dicha observación no ha sido acogida por el **INDOTEL**. Este Reglamento se limita a los elementos de planta externa que están dentro del inmueble;

**RESULTA:** Que la concesionaria **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, expresó en el artículo 4, lo siguiente:

*“Homogenizar el término a ser utilizado para hacer referencia a las edificaciones y utilizar de manera consistente el término establecido en el Artículo 1 para referirse a las concesionarias”.*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida;

**RESULTA:** Que la concesionaria **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, expresó en el artículo 5, lo siguiente:

*“Ajustar el uso de los términos establecidos en el Artículo I para hacer referencia a la ICT, Propietario del Inmueble, Empresa Prestadora”;*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida;

**RESULTA:** Que la concesionaria **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, expresó en el artículo 5.7, lo siguiente:

*“Para mayor claridad de la redacción ajustar la redacción actual de manera similar a la siguiente: “Cumplir con las condiciones de seguridad a los fines de garantizar **que** las facilidades y redes instaladas en el edificio **cuentan con las especificaciones técnicas necesarias/pertinentes** para brindar el servicio de telecomunicaciones en el edificio o plaza con fines comerciales o residenciales”.*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida con modificaciones;

**RESULTA:** Que la concesionaria **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, expresó en el artículo 6, lo siguiente:

*“Sustituir “cliente” por “usuarios” para mantener el uso consistente de los términos consignados en el Artículo I del Reglamento”;*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida;

**RESULTA:** Que la concesionaria **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, expresó en el artículo 8, lo siguiente:

*“Con el propósito de eficientizar las inversiones necesarias para la construcción de la infraestructura común de telecomunicaciones, debería establecerse un mecanismo de información a las prestadoras respecto de los proyectos sometidos a evaluación por los constructores y/o promotores. De tal manera, que las empresas prestadoras interesados en ofertar sus servicios de telecomunicaciones a los ocupantes finales del proyecto notifiquen su disposición de participar en la ejecución de los mismos y asumir una proporción de los gastos de inversión relativos a la planta interna o externa”.*

**RESULTA:** Que dicha observación no ha sido acogida, pues en el departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de cada Municipio y en la Sección de Tramitación de Planos de la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, se encuentran los registros correspondientes;

**RESULTA:** Que la concesionaria **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, expresó en el artículo 10, lo siguiente:

*“La redacción actual debe ser ajustada de manera que las previsiones del Reglamento sean aplicables a todas las edificaciones preexistentes, salvo que*

*se demuestre la imposibilidad técnica de proceder con la adaptación al Órgano Regulador de manera validamente documentada. De manera que se ratifique el derecho de las prestadoras al uso de la red de distribución de todas las edificaciones. Por otra parte, deben ser establecidos los términos y plazos en que las prestadoras deberán convenir las condiciones para el uso de la misma, especialmente las relativas al criterio de definición de las condiciones económicas”;*

**RESULTA:** Que dicha observación no ha sido acogida por el **INDOTEL**. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas para las edificaciones que se construyan con posterioridad a la fecha de promulgación del mismo. Sin embargo, los propietarios de inmuebles y las prestadoras de servicios públicos establecidas en un inmueble están obligados a permitir el libre acceso a los inmuebles a las otras prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que así lo manifiesten, en los términos y condiciones que estos acuerden.

**RESULTA:** Que en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil cuatro (2004), el Dr. Juan Carlos Ortiz Camacho, Director Departamento Legal de **TRICOM, S.A.**, depositó una comunicación ante el **INDOTEL** en referencia a la Resolución No.055-04, la cual detallamos a continuación:

**RESULTA:** Que la concesionaria **TRICOM, S.A.**, expresó en sus comentarios generales, lo siguiente:

*“Entendemos que se debe revisar el objetivo y alcance de este reglamento, porque la parte de televisión por cable no está completamente clara. Este Reglamento menciona muy poco sobre la parte de televisión por cable. En virtud que las especificaciones de la red de telefonía y televisión por cable son mayormente disímiles, recomendamos que se dicten dos Reglamentos, en lugar de uno. Además, recomendamos al Indotel coordinar una reunión con los operadores telefónicos y de televisión por cable.*

*Existe una serie de documentos y planos adjuntos que no son clara y debidamente referidos en el documento.”;*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida con modificaciones;

**RESULTA:** Que la concesionaria **TRICOM, S.A.**, expresó en sus comentarios generales, lo siguiente:

*“Entendemos que el servicio denominado como "Express Dial Tone" ofrecido en la actualidad por una prestadora no debe continuar implementándose, porque sería una práctica incorrecta a la luz que lo pretende este Reglamento. Cualquier prestadora estaría haciendo uso anticipado de la infraestructura común interna de telecomunicaciones del edificio, al alambrar sus pares de cobre desde su registro al terminal en el punto de demarcación común. Esta*

*acción condicionaría al cliente a que se incline por escoger dicha prestadora, porque encontrará el servicio prealambrado en cada apartamento, dándole una ventaja competitiva en claro perjuicio a las demás operadoras.”;*

**RESULTA:** Que dicha observación no ha sido acogida. Ya que este Reglamento pretende eficientizar el acceso de las prestadoras a los inmuebles de copropiedad para beneficio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, conforme las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 3;

**RESULTA:** Que la concesionaria **TRICOM, S.A.**, expresó en sus comentarios generales, lo siguiente:

*En los Considerándoos, Vistos, no menciona las opiniones de los organismos que regulan el área de las construcciones en el país, como son: SEOPC, Planeamiento Urbano del Ayuntamiento, Cámara Dominicana de la Construcción, CODIA y entidades afines, las cuales, entendemos, inciden y deben ser tomadas en consideración por este Reglamento”;*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida;

**RESULTA:** Que la concesionaria **TRICOM, S.A.**, expresó del artículo 1, lo siguiente:

*“En Conducto, sugerimos modificar para que rece: Elemento que sirve para la corrida de los cables desde una demarcación determinada hacia otra. Ésta pudiese ser soterrada o aérea dependiendo de las aplicaciones.”;*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida;

**RESULTA:** Que la concesionaria **TRICOM, S.A.**, expresó del artículo 1, lo siguiente:

*En Red de Distribución, sugerimos modificar para que rece: ...multipares, cables coaxiales, de fibra óptica, y demás elementos que prolongan la red de alimentación. Eliminar el resto, convierte el título en red interior.*

*En Red interior de edificio, modificar para que rece: Conjunto de cables.....activos, y pasivos”;*

**RESULTA:** Que dicha observación no ha sido acogida, ya que en cada anexo del Reglamento se definen estos términos para cada tipo de servicio;

**RESULTA:** Que la concesionaria **TRICOM, S.A.**, expresó del artículo 2.1, lo siguiente:

*“Eliminar...incluidas las de difusión por cable; la Ley, en su definición de cuáles son los servicios públicos de telecomunicaciones cita taxativamente el de difusión por cable”;*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida;

**RESULTA:** Que la concesionaria **TRICOM, S.A.**, expresó del artículo 3.1, lo siguiente:

*“Podría inferirse aquí que el **INDOTEL** se estaría arrogando atribuciones que competen a otras entidades oficiales, como son **SEOPC** y **Ayuntamiento**, ya que si se establece una norma para instalación de conductos para los servicios de telecomunicaciones, la aplicación de esta será materia de Ingeniería Civil, incluida en los planos que debe aprobar **SEOPC** y **Ayuntamiento**. Debe, en consecuencia, hacerse una distinción en las atribuciones de cada autoridad.*

*A lo sumo, **INDOTEL** podría velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos de telecomunicaciones, aunque podrían ser parte del diseño, tal como las redes eléctricas. Imaginemos el trámite hacia el **INDOTEL**, rechazando a compañías constructoras los drops interiores porque no cumplen con las normas!”;*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida por el **INDOTEL**;

**RESULTA:** Que la concesionaria **TRICOM, S.A.**, expresó del artículo 4.1.b, lo siguiente:

*“No define qué es **“infraestructuras comunes de telecomunicaciones”**”;*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida;

**RESULTA:** Que la concesionaria **TRICOM, S.A.**, expresó del artículo 5, lo siguiente:

*“5.1 Agregar...instalación y **mantenimiento** de la.....*

*5.5 No define que es **“punto de Demarcación”**”;*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida;

**RESULTA:** Que la concesionaria **TRICOM, S.A.**, expresó del artículo 8, lo siguiente:

*“Éste da autoridad de aprobación a la **SEOP** del proyecto técnico, sin embargo se arroga la supervisión (ver 8.2)”;*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida;

**RESULTA:** Que la concesionaria **TRICOM, S.A.**, expresó en sus comentarios finales, lo siguiente:

*“Los siguientes son puntos que, entendemos, ameritan una revisión en este Reglamento. En sentido general, empero, entendemos que las disposiciones del mismo son beneficiosas para una competencia efectiva, leal y sostenible en el mercado.*

*B) En cuanto al Art. 5.1 del Reglamento, entendemos que donde dice "propietaria del inmueble" debe decir "promotores de la construcción", de acuerdo la definición dada en la pág. 4 a cada término.*

*D) En cuanto al Art. 12.1, entendemos que quienes deben homologar los materiales a utilizarse son los promotores de la construcción. El Reglamento debe garantizar que dichos promotores utilicen los materiales (minijacks, alambre de interior, tubos PVC o EMT, varillas de tierra, etc.) que tengan la debida calidad y que cumplan con los estándares establecidos. Si las prestadoras de servicios deben homologar sus materiales (cables, terminals y demás), entendemos que solo deben hacerlo una sola vez y aplicar esta metodología para los casos futuros.”;*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida;

**RESULTA:** Que la concesionaria **TRICOM, S.A.**, expresó en sus comentarios finales, lo siguiente:

*“E) En relación al GRAFICO No.3, la nota que presenta no está del todo clara cuando dice que: si la demanda es mayor a 200 líneas se instalará un ducto adicional desde la calle al registro de entrada. ¿Este ducto adicional será común o se instalará un ducto adicional para cada prestadora?”;*

**RESULTA:** Que dicha observación no ha sido acogida. Cada prestadora de servicio público de telecomunicaciones instalará su ductería, según lo establecido en los anexos del Reglamento;

**RESULTA:** Que la concesionaria **TRICOM, S.A.**, expresó en sus comentarios finales, lo siguiente:

*F) También en referencia al GRAFICO No.3, la canalización principal exterior de alimentación (ducto que viene del poste al edificio), se interpreta que el ducto que utilizará la prestadora de telefonía será el mismo ducto que utilizaran las empresas prestadoras de servicio de televisión por cable. Si esta interpretación es correcta, entendemos que las dimensiones de los ductos dadas en la Tabla No. 2 resultarán insuficientes para canalizar los cables de cobre y luego los cables coaxiales.”*



**RESULTA:** Que dicha observación no ha sido acogida. Cada prestadora de servicio público de telecomunicaciones instalará su ductería, según lo establecido en los anexos del Reglamento;

*G) En relación al GRAFICO No.5, no menciona el limite de distancia máxima que debe tener el ducto que comunicará el "Registro de Acceso Proveedoras" con el "Registro de Acceso a Proveedoras". Por ejemplo: está la promotora de la construcción obligada a empalmar ambos registros cuando la ubicación del registro de la proveedora no este en frente al registro de la promotora de la construcción. (También, estas tablas se ven con información muy borrosa, sería ideal poder conseguir las con mejor resolución).*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido tomada en consideración por el **INDOTEL**. El sistema de conductos será instalado por los promotores de la construcción y/o la propietaria del inmueble. Las prestadoras deberán instalar sus conductos hasta el registro de entrada;

*H) En referencia al manejo de las facilidades (nombres de terminales) comunes en las plazas comerciales, el mismo tendrá que ser hecho por cada prestadora individualmente, ya que no existe un sistema común de administración de facilidades. Nuestra empresa rotularía los terminales internos de las plazas de acuerdo a su nomenclatura existente. De igual forma entendemos lo harían las otras prestadoras".*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida;

**RESULTA:** Que en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil cuatro (2004), la Licenciada Fabiola Medina, Vicepresidenta Legal & Regulatorio Legal de **Verizon Dominicana, C. por A.**, depositó una comunicación ante el **INDOTEL** con comentarios a la Resolución No.055-04, los cuales detallamos a continuación;

**RESULTA:** Que la concesionaria **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó como observaciones de forma al Reglamento, lo siguiente:

*"En este aspecto, la única recomendación es que se adecue el título del Reglamento para unificarlo en todas sus partes, eliminando la referencia a las "facilidades de planta externa" que no entran en el ámbito de este Reglamento. Recomendamos que el mismo se lea: "Reglamento sobre la instalación y uso de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso y provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el interior de edificios de copropiedad".*

*Esta misma observación aplica para el primer "Vistos", donde se hace referencia a los comentarios de "las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, incluidos aquellos de difusión por cable, en torno a la*

*inversión y uso compartido de facilidades de planta externa”, que debe decir “facilidades internas del lado del usuario”.*;

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida con modificaciones;

**RESULTA:** Que la concesionaria **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en el artículo 5.2, lo siguiente:

*“En lo que se refiere a la instalación de las facilidades internas, es común que las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones ofrezcan este servicio a las empresas constructoras, por la experiencia que las mismas han desarrollado en este tipo de actividad. Por tanto, entendemos prudente prever la posibilidad de que los constructores y las empresas de telecomunicaciones puedan lograr acuerdos comerciales para la provisión de los servicios profesionales de asesoría e instalación de las facilidades internas. A estos fines, proponemos una redacción que contemple esta posibilidad, de la siguiente manera:*

*5.2 Las empresas constructoras podrán llegar a acuerdos con las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones para la contratación de sus servicios profesionales en el diseño e instalación de la red de distribución, la red interior del usuario y cualquier otra facilidad que sea responsabilidad del propietario”.*;

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida con modificaciones;

**RESULTA:** Que la concesionaria **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en el artículo 6.3, lo siguiente:

*“Para evitar inconvenientes en el acceso de las empresas prestadoras a los edificios y plazas en construcción, cuando sea necesario instalar facilidades internas especializadas para la provisión del servicio a un cliente en particular, es recomendable incluir provisiones que aseguren este acceso durante la construcción.*

*Esto se debe a que, en ocasiones, los clientes solicitan los servicios de las prestadoras desde el momento de la construcción y estas se ven en la necesidad de realizar adaptaciones o instalaciones que se ajusten a las necesidades propias de su cliente. Para evitar retrasos en la provisión del servicio y asegurar su disponibilidad al momento de la ocupación, minimizando las interrupciones y evitando costos adicionales que puedan incurrirse luego de la ocupación del inmueble, es preciso que las empresas tengan acceso durante la construcción y les sea permitido realizar, en coordinación con el constructor y asumiendo los costos, las adecuaciones que sean necesarias. A estos fines, recomendamos la siguiente redacción:*

6.3. *Las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones tendrán el derecho de acceder a los edificios, residenciales, locales y plazas comerciales durante su construcción con la finalidad de realizar los trabajos que sean necesarios para adaptar las facilidades internas a las necesidades especiales de servicios que requieran sus clientes. Las empresas prestadoras coordinarán con los promotores y constructores de dichas edificaciones, a los fines de que se puedan realizar los trabajos al costo de las empresas operadoras y dentro del curso normal de las actividades de construcción. Las empresas promotoras o personas y constructoras deberán proveer a las empresas proveedoras de servicios acceso a los planos del diseño de las facilidades internas de la construcción”.*;

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida;

**RESULTA:** Que la concesionaria **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en el artículo 10, lo siguiente:

*“En lo que respecta a las facilidades existentes y a los acuerdos que puedan arribar las empresas de telecomunicaciones, es preciso hacer notar el acuerdo que a estos fines fue suscrito entre las empresas Verizon Dominicana, C. Por A. y Tricom, S.A. en fecha 1ro. de octubre de 2003, en el cual ambas establecieron los términos y principios básicos para el uso compartido del cableado interno, ductería y todos los elementos de la planta interna y externa que se encuentre en las localidades del cliente.*

*Recomendamos que a los fines del Reglamento propuesto, el Indotel reconozca en un nuevo considerando la validez de estos acuerdos celebrados entre las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando los mismos se ajusten a las disposiciones previstas en el Reglamento propuesto y a la Ley General de Telecomunicaciones.*

*Entendemos que estos cambios propuestos enriquecerán la propuesta reglamentaria necesaria para establecer normas claras para la instalación y uso compartido de las facilidades internas en plazas, centros y edificaciones comerciales y residenciales en la República Dominicana”;*

**RESULTA:** Que dicha observación ha sido acogida por el **INDOTEL**;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO  
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 promulgada el veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), constituye el marco regulatorio básico en todo el territorio nacional para

la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones, creado por el artículo 76 de la Ley General de Telecomunicaciones con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía jurisdiccional;

**CONSIDERANDO:** Que el órgano regulador tiene entre sus objetivos fundamentales, indicados por el artículo 77 de la Ley No.153-98, “garantizar la existencia de una competencia libre, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 78 de la Ley No.153-98, establece como funciones del Órgano Regulador, las siguientes:

*Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente Ley (literal a);*

*Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente Ley y sus reglamentaciones (literal d);*

*Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios (literal g);*

*Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario (literal r);*

**CONSIDERANDO:** Que en función de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley No.153-98, el **Consejo Directivo del INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus facultades la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, en sus literales c), d), e), establece lo siguiente:

*“c) Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga;*

*d) Ratificar el principio de la libertad de la prestación, por parte de titulares de concesiones obtenidas de acuerdo a la presente Ley, de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades;*

*e) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 de la Ley No.153-98 establece el principio general de jurisdicción nacional de las telecomunicaciones, según el cual las telecomunicaciones son de competencia nacional y en consecuencia, no podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la citada Ley No.153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a las disposiciones de la Ley No.153-98 que han sido previamente indicadas, es preciso observar que en la República Dominicana, la Ley de Condominios numero 5038 de fecha diecinueve (19) de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948), establece un régimen especial para la propiedad en conjunto de las divisiones por pisos, departamentos, locales o viviendas independientes ubicadas en edificios de dos o más pisos;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo estipulado por el artículo 3 de la misma Ley de Condominios, cada propietario es dueño de su piso, departamento, vivienda o local, y *“(...) todos son condueños del terreno y de todas las partes del edificio que no estén afectadas al uso exclusivo, de alguno de ellos, tales como patios, muros, techos y obra gruesa de los pisos, escaleras y ascensores, pasillos y canalizaciones e instalaciones de beneficio común exceptuando las que se encuentren en el interior de cada departamento”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 de la mencionada Ley de Condominios establece el derecho de cada propietario, para el goce de su propiedad exclusiva, de usar libremente de las cosas comunes conforme a su destino, sin perjuicio del derecho de los otros propietarios;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 de la Ley de Condominios establece que: *”Se necesitará el consentimiento de todos los propietario para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento. Se necesitará el*

*consentimiento de todos los propietarios para modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de las cosas comunes o que limiten la copropiedad”;*

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, en nuestro país los copropietarios de inmuebles sujetos al régimen de propiedad inmobiliaria compartida establecida por la Ley de Condominios, deben respetar los derechos legales, ya sean individuales o compartidos, inherentes a cada uno de ellos;

**CONSIDERANDO:** Que cada copropietario de un inmueble sujeto al régimen de condominios, en tanto que clientes o usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, conserva, en el ejercicio de su capacidad jurídica, el derecho de elegir al prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga;

**CONSIDERANDO:** Que el objetivo de este Reglamento es: *“garantizar el derecho de los usuarios a elegir la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones de su preferencia, a la vez, que garantiza a las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones el uso de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de los edificios en copropiedad para el acceso y provisión de los servicios de telecomunicaciones”;*

**CONSIDERANDO:** Que en los comentarios recibidos, el **INDOTEL** encontró sugerencias que apoyan la finalidad perseguida con la presente regulación y que por lo tanto, corresponde incorporarlas al texto definitivo;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil cuatro (2004), envió al Ing. Amancio Pedro López, Presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (**CODIA**), una comunicación en la cual se les remitía la resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No.055-04 de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2004) que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar la *“norma que regula la instalación y uso de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso y provisión de los servicios de telecomunicaciones en el interior de los edificios en copropiedad”;*

**CONSIDERANDO:** Que en dicha comunicación se le solicitaba al **CODIA** sus comentarios referentes a la citada Resolución, a más tardar el lunes cinco (5) de julio de este mismo año dos mil cuatro (2004);

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** contactó a los representantes del **CODIA** vía telefónica numerosas veces, no obteniendo respuesta alguna por parte de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es la entidad que velará por el fiel cumplimiento de este Reglamento, así como estipulará los estándares

regulatorios, legales, económicos y técnicos aplicables en cada caso. El **INDOTEL** tendrá la facultad de emitir las resoluciones correspondientes a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley y este Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** constituye la única institución del Estado, con calidad legal para autorizar la instalación y operación de servicios públicos y privados de telecomunicaciones en el territorio nacional, no pudiendo ser sustituida esta facultad por ninguna otra autoridad centralizada, autónoma o descentralizada del Estado;

**CONSIDERANDO:** Que este Reglamento se sustenta en las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98;

**CONSIDERANDO:** Que el presente Reglamento y la interpretación de sus disposiciones, corresponde exclusivamente al **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**;

**VISTA:** La Resolución No.055-04 de fecha veintitrés (23) del mes de abril de dos mil cuatro (2004) que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar la *“norma que regula la instalación y uso de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso y provisión de los servicios de telecomunicaciones en el interior de los edificios en copropiedad”*;

**VISTOS:** Los comentarios y observaciones remitidos por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones: **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil cuatro (2004), **Orange Dominicana, S. A.**, en fecha doce (12) de mayo del año dos mil cuatro (2004), **Tricom, S. A.**, en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil cuatro (2004) y **Verizon Dominicana, C. por A.**, en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil cuatro (2004);

**VISTA:** La propuesta del Reglamento **sobre la instalación y uso de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en inmuebles de copropiedad**, presentado por la Gerencia de Políticas Regulatorias al Consejo Directivo;

**VISTAS:** La Ley de Condominios No.5038 de fecha diecinueve (19) de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948);

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO  
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, DICTA LA SIGUIENTE**

**RESOLUCION:**

**PRIMERO: DICTAR** “El reglamento sobre la instalación y uso de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en inmuebles de copropiedad, que se encuentra anexo a esta Resolución.

**SEGUNDO: DISPONER** que las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas para las edificaciones que se construyan con posterioridad a la fecha de colocación en vigencia del presente Reglamento.

**SEGUNDO: DISPONER** que la presente Resolución sea publicada en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que el **INDOTEL** mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) hoy día treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004).

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Carlos Despradel**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Lic. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo